

Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Vigésima sesión

Ginebra, 21 a 24 de junio de 2010

Proyecto de tratado de la OMPI sobre excepciones y limitaciones para las personas con discapacidad, las instituciones docentes y de investigación, las bibliotecas y los archivos

Propuesta del Grupo Africano

Preámbulo

Las Partes Contratantes,

Recordando los principios de no discriminación, de igualdad de oportunidades y de acceso proclamados en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,

Reconociendo el derecho de toda persona a la educación, consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

Tomando nota de que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se consagra el derecho a la libertad de expresión, incluida la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección,

Considerando que la igualdad de acceso a la educación, a la cultura, a la información y a la comunicación constituye un derecho fundamental de política pública,

Reconociendo la importancia que reviste la función del poder público para garantizar la igualdad de oportunidades de todas las personas en el acceso a la educación, la cultura y la información,

Conscientes de la función que desempeñan las instituciones docentes y de investigación, las bibliotecas y los archivos públicos en la divulgación, la difusión, la promoción y la conservación del patrimonio cultural y científico,

Deseosas de contribuir a la puesta en práctica de las recomendaciones dimanantes de la Agenda para el Desarrollo, de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,

Conscientes de los obstáculos perjudiciales para el desarrollo humano y la realización de las personas con discapacidad en lo que respecta a la educación, la investigación y el acceso a la información y la comunicación,

Reconociendo la necesidad de recabar, recibir e impartir información e ideas a través de cualquier medio y sin consideración de fronteras,

Conscientes de que toda legislación nacional de derecho de autor es territorial por naturaleza, y de que cuando se realizan actividades en más de una jurisdicción, la incertidumbre en cuanto a la legalidad de la actividad va en detrimento del desarrollo y el uso de nuevas tecnologías y nuevos servicios que tienen el potencial de mejorar la vida de las personas con discapacidad y de todas las personas que no tienen los medios para acceder a la educación, la cultura y la información,

Conscientes de que es necesario garantizar el interés público, instaurando con ese fin excepciones y limitaciones imperativas que no puedan ser objeto de derogación en virtud de disposición jurídica alguna de índole nacional o internacional,

Reconociendo la urgente necesidad de ampliar el alcance de las excepciones y limitaciones del derecho de autor para que se apliquen a las personas con discapacidad, las bibliotecas, los archivos, y la educación e investigación,

Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales que respondan adecuadamente a las necesidades de las personas vulnerables y a los retos que plantea la evolución económica, social, cultural y tecnológica,

Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los autores y los intereses del público en general, en particular en la educación, la investigación y el acceso a la información,

Subrayando la importancia de garantizar y preservar en los países en desarrollo un acceso sin obstáculos jurídicos ni técnicos a las flexibilidades y excepciones,

Reconociendo la imperiosa necesidad de hacer frente al importante desafío que se plantea en el ámbito del Derecho internacional, de adoptar un enfoque global con respecto a las excepciones y limitaciones,

convienen lo siguiente:

Artículo 1: Definiciones

A los fines del presente Tratado, se entenderá por:

“**Obra**”, toda producción, original o derivada, en el campo artístico, literario, dramático, musical y científico, sea cual sea su modo, formato o forma de expresión, que pueda ser objeto de protección por derecho de autor aun cuando dicha protección haya caducado.

“**Titular del derecho de autor**”, toda persona física o moral que sea autor de la obra, y que goce de derechos exclusivos sobre la explotación de la misma durante el plazo de protección y cuando el derecho de autor no subsista o haya dejado de subsistir.

“**Derechos exclusivos**”, cualesquiera derechos estipulados al amparo de los acuerdos enumerados en el artículo 4, incluidos los derechos de reproducción, adaptación, distribución y comunicación al público por medios alámbricos o inalámbricos.

“**Formato accesible**”, la forma en la que se presente la obra y que permita a las personas afectadas por una discapacidad contemplada en el artículo 18 del presente Tratado, acceder a dicha obra con la misma facilidad y libertad que las personas sin discapacidad.

“**Formatos accesibles**”, entre otros, los tipos de imprenta grandes, permitiéndose los diferentes tipos y tamaños de caracteres según las necesidades, el braille, las grabaciones en audio, las copias digitales compatibles con lectores de pantalla o braille electrónico y las obras audiovisuales con descripción en audio.

“**Derecho de autor**”, el conjunto de derechos patrimoniales y morales de que goza un autor con respecto a sus obras.

“**Base de datos**”, una recopilación de obras, datos u otros materiales independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otro tipo.

“**Archivo**”, toda entidad que desempeñe una función pública, sin ánimo lucrativo, y que sea depositaria de obras que abarquen el cuerpo de conocimientos de las naciones y los pueblos, comprendido el patrimonio cultural, a los fines de contribuir al perfeccionamiento de los conocimientos que sean de utilidad para la educación, la enseñanza, la investigación y el interés público.

“**Biblioteca**”, toda entidad que desempeñe una función pública, sin ánimo lucrativo, y que ponga a disposición de forma gratuita obras que abarquen todo el cuerpo de conocimientos de las naciones y los pueblos, comprendido el patrimonio cultural, a los fines de contribuir al perfeccionamiento de los conocimientos que sean de utilidad para la educación, la enseñanza, la investigación y el interés público.

“**Organismos**”, los organismos contemplados en el artículo 2 del presente Tratado.

Artículo 2: Objeto

En el presente Tratado se enuncian los elementos mínimos de flexibilidad que deben preverse en las legislaciones nacionales de derecho de autor a los fines del acceso a las obras protegidas por parte de los beneficiarios que figuran a continuación:

- las personas con discapacidad, a las que se hace referencia en el artículo 21;
- las instituciones docentes y de investigación;
- las bibliotecas; y
- los archivos.

Artículo 3: Naturaleza y alcance de las obligaciones

- a) Las Partes Contratantes convienen en adoptar medidas adecuadas que permitan el acceso pleno y en igualdad de condiciones a la información y la comunicación por las personas y los organismos contemplados en el artículo 2;
- b) Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del presente Tratado;
- c) Incumbirá a las Partes Contratantes determinar el método adecuado para aplicar las disposiciones del presente Tratado;
- d) Las Partes Contratantes convienen en aplicar el Tratado de forma transparente y teniendo en cuenta las prioridades y las necesidades específicas de los países en desarrollo así como los diferentes niveles de progreso de las Partes Contratantes;
- e) Las Partes Contratantes se asegurarán de que la aplicación permita el ejercicio oportuno y eficaz de las medidas autorizadas que se contemplan en el presente Tratado, con inclusión de procedimientos ágiles que no constituyan obstáculos a los usos legítimos, sean justos y equitativos, y no sean innecesariamente complicados o gravosos ni comporten plazos injustificables o retrasos innecesarios.

Artículo 4: Relación con otros instrumentos internacionales

- a) Las Partes Contratantes convienen en que las disposiciones del presente Tratado son compatibles con las obligaciones estipuladas en los siguientes tratados, convenios y convenciones en los que son parte:
 1. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Convenio de Berna);
 2. Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, de 1996 (WCT);
 3. Convención Internacional para la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, adoptada en Roma el 26 de octubre de 1961 (Convención de Roma);
 4. Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, de 1996 (WPPT);
 5. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, de 1994 (Acuerdo sobre los ADPIC);
 6. Convención de la UNESCO sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales; y
 7. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;

- b) Las Partes Contratantes convienen en que, en la medida en que el presente Tratado se aplica a las obras literarias y artísticas según se definen en el Convenio de Berna, constituye un acuerdo especial en el sentido del artículo 20 de dicho Convenio, en lo que respecta a las Partes Contratantes que sean países miembros de la Unión establecida por ese Convenio.

Artículo 5: Limitaciones y excepciones con respecto al derecho de autor

Para las personas con discapacidad:

- a) Se permitirá, sin la autorización del titular del derecho de autor, crear un formato accesible de una obra, suministrar ese formato accesible o copias del mismo a personas con discapacidad, por cualquier medio, incluido el préstamo no comercial, o mediante la comunicación electrónica por medios alámbricos o inalámbricos y tomar cualquier medida intermedia para alcanzar esos objetivos, cuando se reúnan todas las condiciones siguientes:
1. la persona u organización que desee realizar cualquier actividad al amparo de la presente disposición tiene acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma;
 2. la obra se convierte a un formato accesible, que puede incluir cualquier medio necesario para consultar la información en el formato accesible, pero no introduce más cambios que los necesarios para que una persona con discapacidad pueda acceder a la obra;
 3. los ejemplares de la obra se suministran exclusivamente a las personas con discapacidad;
 4. la actividad se lleva a cabo sin fines lucrativos;
 5. se hace mención del titular del derecho.
- b) La persona con discapacidad a quien se transmita una obra por medios alámbricos o inalámbricos como resultado de actividades al amparo del apartado a) tendrá la facultad, sin autorización del titular del derecho de autor, de copiar la obra exclusivamente para su uso personal. La presente disposición no irá en perjuicio de cualesquiera otras limitaciones y excepciones de las que dicha persona pueda gozar.
- c) De los derechos al amparo del apartado a) podrán gozar también entidades con ánimo de lucro; esos derechos se harán extensivos para permitir el alquiler comercial de ejemplares en formato accesible, a condición de que se cumpla una de las condiciones siguientes:
1. que la actividad se realice con ánimo de lucro, pero solamente en la medida en que esos usos recaigan dentro de las excepciones y limitaciones normales de los derechos exclusivos que se permiten sin remunerar a los titulares del derecho de autor;
 2. que la actividad sea realizada por una entidad con ánimo de lucro, pero sin fines lucrativos, exclusivamente para hacer extensivo el acceso a las obras a las personas con discapacidad;
 3. que la obra o el ejemplar de la obra que ha de convertirse a un formato accesible no esté razonablemente disponible en un formato idéntico o prácticamente equivalente que permita el acceso a las personas con discapacidad y la entidad que proporcione ese formato accesible notifique dicho uso al titular del derecho de autor, y se ofrezca una remuneración adecuada a dicho titular.

- d) Para determinar si una obra está razonablemente disponible conforme a lo estipulado en el apartado c)3), se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
1. en los países desarrollados, la obra debe ser accesible y estar disponible al mismo precio o a un precio inferior al precio de la obra disponible para las personas sin discapacidad; y
 2. en los países en desarrollo, la obra debe ser accesible y estar disponible a precios que sean asequibles, teniendo en cuenta la disparidad de ingresos con respecto a las personas con discapacidad.

Artículo 6: Reproducción para uso privado e investigación

- a) Las Partes Contratantes convienen en prever medidas adecuadas para reproducir sin autorización del titular del derecho de autor una obra con fines de uso privado y de investigación.
- b) La utilización autorizada comprende la reproducción de la totalidad o una parte sustancial de una obra sin remuneración equitativa del titular del derecho.
- c) La fuente y el autor de la obra deberán ser suficientemente conocidos.

Artículo 7: Instituciones docentes y de investigación

- a) Con fines docentes y de investigación científica, se permitirá efectuar, sin la autorización del titular del derecho, un número limitado de reproducciones de obras publicadas e inéditas, independientemente de su formato.
- b) Las reproducciones de la obra previstas en el apartado a) se destinarán a fines no ucrativos y, en aras del interés público, no deberán perjudicar injustificadamente los intereses legítimos del titular del derecho de autor.
- c) Dicha autorización se hace extensiva a la enseñanza a distancia.
- d) Las instituciones docentes y de investigación podrán efectuar, sin la autorización del titular del derecho, reproducciones de obras que hayan adquirido legalmente.
- e) Las instituciones docentes y de investigación tendrán la facultad, con respecto a las obras huérfanas, acerca de las cuales no puede identificarse ni localizarse al titular de los derechos, a hacer reproducciones de dichas obras para responder a las necesidades contempladas en el apartado b), en las condiciones estipuladas en dicho apartado.
- f) Se permitirá a las instituciones docentes y de investigación previstas en el presente Tratado eludir las medidas tecnológicas de protección de las obras.
- g) No se atribuirán responsabilidades a los beneficiarios del presente Tratado ni a las personas que actúen en su nombre cuando hayan actuado de buena fe, o creyendo o teniendo motivos razonables para creer que han actuado en conformidad con el derecho de autor.

Artículo 8: Bibliotecas y archivos

- a) Se permitirá efectuar, sin la autorización del titular del derecho, un número limitado de reproducciones de obras publicadas e inéditas, independientemente de su formato, para satisfacer las necesidades de las bibliotecas y los archivos.

- b) Las reproducciones de la obra previstas en el apartado a) se efectuarán exclusivamente a los fines de la enseñanza, la investigación científica y la conservación del patrimonio cultural.
- c) Las reproducciones previstas en el apartado a) se efectuarán sin fines de lucro, en el interés general de la sociedad y del progreso de la humanidad, sin que afecte a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor; dicha actividad podrá ejercerse in situ o a distancia.
- d) Las bibliotecas y los archivos podrán efectuar, sin la autorización del titular del derecho de autor, reproducciones de obras que hayan sido adquiridas legalmente.
- e) Se permitirá a las bibliotecas y los archivos efectuar reproducciones de obras huérfanas, acerca de las cuales no pueda identificarse ni localizarse al titular de derechos, para satisfacer las necesidades y cumplir las condiciones que se establecen en el apartado b).
- f) Se permitirá a las bibliotecas y los archivos previstos en el presente Tratado eludir las medidas tecnológicas de protección de las obras.
- g) No se atribuirán responsabilidades a los beneficiarios del presente Tratado y las personas que actúan en su nombre cuando hayan actuado de buena fe o creyendo, o teniendo motivos razonables para creer, que han actuado en conformidad con el derecho de autor.

Artículo 9: Los programas informáticos

Las Partes Contratantes convienen en establecer excepciones y limitaciones en relación con los programas informáticos a fin de permitir la interoperabilidad, la sustitución o el mantenimiento.

Artículo 10: Limitaciones y excepciones de los derechos conexos

Los derechos que se reconocen a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas o de videogramas y los organismos de radiodifusión sonora o audiovisual se regirán por las mismas excepciones y limitaciones que se aplican a los derechos exclusivos de autor que se establecen en los artículos 5, 6, 7, y 8.

Artículo 11: Citas

- a) Las Partes Contratantes convienen en establecer medidas apropiadas para permitir la utilización de obras protegidas por derecho de autor que ya hayan sido hechas públicas a los fines de cita.
- b) En las citas se indicará la fuente y el nombre del autor de la obra.

Artículo 12: Reconocimiento y derecho moral

- a) Cuando se suministre una obra o la reproducción de una obra a los beneficiarios previstos en el artículo 2, se hará mención de la fuente y el nombre del autor tal y como aparezca en la obra o la reproducción de la obra a la que tiene acceso lícito la persona u organización que actúe en virtud de los artículos 5, 6, 7, y 8.
- b) El uso que permiten los artículos 5, 6, 7 y 8 no irá en perjuicio del ejercicio de los derechos morales.

Artículo 13: Neutralización de las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes se asegurarán de que los beneficiarios de las excepciones y limitaciones que se establecen en el artículo 2 tengan los medios de disfrutar de la excepción en los casos en que una obra sea objeto de medidas tecnológicas de protección, lo que incluye, cuando sea necesario, el derecho a eludir la medida tecnológica de protección para que la obra sea accesible.

Artículo 14: Relación con cualesquiera contratos

- a) Toda disposición contractual contraria a la aplicación de las excepciones y limitaciones que se establecen en el presente Tratado se considerará nula e inválida.
- b) El presente Tratado no tiene efecto retroactivo con respecto a los acuerdos contractuales concertados antes de la entrada en vigor del Tratado.
- c) El principio previsto en el apartado a) tiene efecto en la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

Artículo 15: Importación y exportación de obras

Las Partes Contratantes se asegurarán de que en la importación y exportación de obras se cumplan las condiciones que se estipulan en los artículos 5, 6, 7 y 8, y tomarán las medidas necesarias para que se permita, sin la autorización del titular de los derechos de autor, lo siguiente:

1. la exportación a otro país de toda versión de una obra o reproducción de la obra que toda persona u organización en un país tenga derecho a poseer o hacer en virtud de los artículos 5, 6, 7 y 8; y
2. la importación en otro país de esa versión de una obra o reproducciones de la obra por una persona o institución que pueda actuar conforme a las disposiciones de los artículos 5, 6, 7 y 8.

Artículo 16: Notificación a los titulares del derecho relativa a la reproducción y distribución de obras

Las Partes Contratantes se asegurarán de que, en caso de reproducción o distribución de obras en favor de los beneficiarios de las limitaciones y excepciones en virtud de lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 8, se harán esfuerzos razonables para notificar al respecto al titular del derecho de autor. La notificación incluirá lo siguiente:

1. el nombre, la dirección postal y la información necesaria de la parte que ejerce sus derechos a reproducir y distribuir;
2. la naturaleza del uso de la obra, incluidos los países en que se distribuye la obra y las condiciones que se aplican a ese respecto.

Artículo 17: Base de datos sobre la disponibilidad de obras

- a) La OMPI creará una base de datos que sea accesible a través de Internet y otros medios que permita a los titulares de derechos identificar obras voluntariamente para contribuir al cumplimiento de las obligaciones de notificación que se estipulan en el artículo 16 del presente Tratado, y suministrar información relativa a la disponibilidad de una obra en formatos que posibiliten el acceso a las personas con discapacidad.
- b) Previa consulta con editores y partes interesadas, la OMPI se asegurará de que la base de datos incluya un código estándar de lectura electrónica que permita identificar de forma exclusiva las obras registradas en la base de datos. Este código se podrá utilizar para obras publicadas en diferentes formatos.

Artículo 18: Remuneración por la explotación comercial de obras

- a) Al aplicar el artículo 5.c)3), las Partes Contratantes se asegurarán de que haya un mecanismo para determinar el monto de remuneración equitativa pagadera al titular del derecho de autor en ausencia de un acuerdo voluntario. Al determinar la remuneración equitativa en virtud del artículo 5.c)3), se acatarán los siguientes principios:
- b) los titulares tendrán derecho a una remuneración que sea razonable para las licencias comerciales normales de obras, según las condiciones usuales para el país, la población y los propósitos de utilización de la obra, con sujeción a los requisitos previstos en el apartado c);
- c) en los países en desarrollo, al determinar la remuneración también se tomará en consideración la necesidad de garantizar que las obras sean accesibles y estén disponibles a precios asequibles, teniendo en cuenta las disparidades de ingresos de los beneficiarios de las excepciones y limitaciones;
- d) corresponderá a la legislación nacional determinar si la remuneración estipulada en el apartado a) no se aplica respecto a las obras a las que afecta la excepción;
- e) las personas que distribuyen obras en distintos países tendrán la opción de registrarlas con fines de remuneración en un solo país si el mecanismo de remuneración del país cumple con los requisitos del presente Tratado y responde a los intereses legítimos de transparencia de los titulares del derecho de autor, y si la remuneración se considera razonable para una licencia mundial relativa a obras que se distribuyen a escala internacional o para una licencia de uso de las obras en países específicos, adaptada a los países, los usuarios y los propósitos de utilización.

Artículo 19: Obras huérfanas

- a) Corresponderá a la legislación nacional determinar si se requiere el pago de remuneración por determinados usos comerciales de obras en que no pueda identificarse al autor o titular del derecho de autor o no respondan a las notificaciones.
- b) En los casos en que los titulares del derecho no se puedan identificar o no respondan a las notificaciones, la responsabilidad civil que se impute por el uso de las obras no excederá el plazo de 24 meses contados a partir de la fecha de utilización.

Artículo 20: Respeto de la privacidad

Al aplicar el presente Tratado, las Partes Contratantes protegerán la privacidad de los beneficiarios, en particular la de las personas con discapacidad visual, en igualdad de condiciones que cualquier otra persona.

Artículo 21: Personas con discapacidad a las que está destinado el presente Tratado

- a) A los fines del presente Tratado, por persona con discapacidad se entenderá toda persona con una discapacidad visual o una discapacidad física, mental, sensorial o cognitiva.
- b) Las Partes Contratantes harán extensivas las disposiciones del presente Tratado a las personas con cualquier otra discapacidad que, debido a esa discapacidad, requieran un formato accesible de un tipo que pueda facilitarse en virtud del artículo 4, para que puedan acceder a una obra protegida por derecho de autor esencialmente en la misma medida que las personas sin discapacidad.

Artículo 22: Conferencia de las Partes

- a) Se creará una Conferencia de las Partes entre las Partes Contratantes del presente Tratado. La Conferencia de las Partes será el órgano plenario y supremo del presente Tratado.
- b) La Conferencia de las Partes se reunirá en sesión ordinaria cada cinco años. Podrá reunirse en sesión extraordinaria si así lo decide o a solicitud de por lo menos un cuarto de las Partes.
- c) La Conferencia de las Partes adoptará su propio reglamento.
- d) La Conferencia de las Partes cumplirá, entre otras, las siguientes funciones:
 1. considerar las posibles medidas para fomentar la aplicación del presente Tratado o modificarlo, incluida la elaboración de protocolos facultativos; y
 2. tomar cualesquiera otras medidas que considere necesarias para impulsar los objetivos del presente Tratado.

Artículo 23: Protocolos facultativos

Las Partes Contratantes tendrán derecho a proponer protocolos facultativos al presente Tratado, respecto de medidas tales como:

1. la armonización de obligaciones u ofertas para promover normas, requisitos de interoperabilidad o medidas de regulación para mejorar el acceso a obras y comunicaciones;
2. colaboración en materia de financiación para favorecer la digitalización y distribución de obras;
3. otras medidas necesarias para lograr una mayor igualdad de acceso a los conocimientos y a las comunicaciones.

Artículo 24: Supervisión y aplicación

Cada tres años, la OMPI solicitará contribuciones voluntarias a las Partes Contratantes y a otros posibles donantes con objeto de financiar uno o más estudios sobre la aplicación del presente Tratado.

Disposiciones finales

Artículo 25: Procedimiento para ser Parte en el Tratado

1. Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser Parte en el presente tratado mediante:
 - i) su firma seguida del depósito del instrumento de ratificación, o
 - ii) el depósito de un instrumento de adhesión.
2. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Director General de la OMPI.

Artículo 26: Entrada en vigor del Tratado

1. El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que diez Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión.
2. Todo Estado que no sea parte en el presente Tratado en el momento de su entrada en vigor de conformidad con el apartado 1) quedará obligado por el presente Tratado tres meses después de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 27: Reservas

Toda parte Contratante podrá declarar que no aplicará las disposiciones del artículo 5.c).3) del presente Tratado.

Artículo 28: Denuncia

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI.
2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

Artículo 29: Firma e idiomas

1. El presente Tratado se firmará en un sólo ejemplar original en español, francés e inglés, y tendrá carácter oficial en los demás idiomas oficiales de las Naciones Unidas (árabe, chino y ruso), considerándose igualmente auténticos los seis textos.
2. El presente Tratado quedará abierto a la firma, en Ginebra, hasta el 31 de diciembre de xxx.

Artículo 30: Funciones de depositario

1. El ejemplar original del presente Tratado, cuando deje de estar abierto a la firma, se depositará en poder del Director General de la OMPI.

2. El Director General de la OMPI certificará y transmitirá un ejemplar del presente Tratado a los gobiernos de todos los Estados Contratantes.
3. El Director General de la OMPI registrará el presente Tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas.
4. El Director General de la OMPI certificará y transmitirá dos ejemplares de toda modificación del presente Tratado a los gobiernos de todos los Estados Contratantes y, previa petición, al gobierno de cualquier otro Estado.

Artículo 31: Notificaciones

El Director General de la OMPI notificará a los gobiernos de todos los Estados miembros de la OMPI:

- i) las firmas efectuadas de conformidad con el artículo 29;
- ii) el depósito de los instrumentos de ratificación o de adhesión de conformidad con el artículo 25;
- iii) la fecha de entrada en vigor del presente Tratado;
- iv) las reservas hechas en virtud del artículo 27;
- v) las denuncias recibidas en aplicación del artículo 28.